

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00787.

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **JENYFER SASOQUE POSADA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$500.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio “Z12774” con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

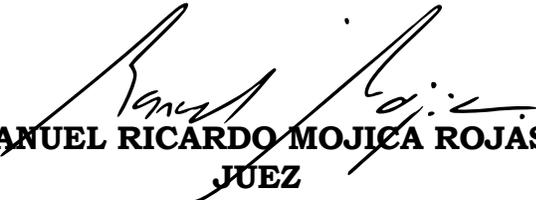
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante **GILBERTO GOMEZ SIERRA** actúa en calidad de endosatario en propiedad.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO **HOY 27 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76073c243e821f618e2d7a776b8bcfd41764fd13bcdf946be7c36611d7bf20b**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

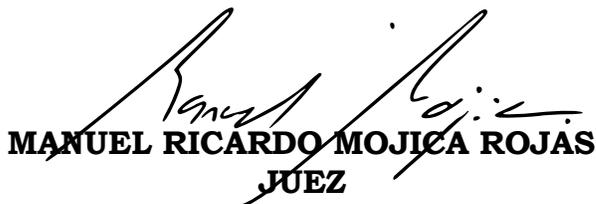
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00791.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados Nataly Stefania Ramos Lovera y Jhoan Orlando Linares Valvuela, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa4331ea23b4dceab00281cd912202d2ef3263e559a73493e738bce69bfa323**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00796.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$30.174.704.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°000050000601715” con fecha de vencimiento el 3 de noviembre de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

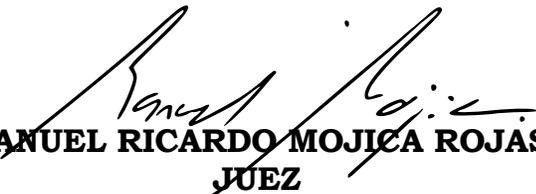
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la empresa **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.**, quien actúa en representación legal del doctor **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf375b33d9060d8682d18185da5acaa775d58f8216d0aed33836f91f219c72**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00797.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA II PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ABDON GUTIÉRREZ MAHECHA**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas así:

1.1 \$19.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2003.

1.2 \$240.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2003 a abril de 2004. Cada una por un valor de \$20.000.00 M/cte.

1.3 \$726.000.00 M/cte., por concepto de treinta y tres (33) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2004 a abril de 2007. Cada una por un valor de \$22.000.00 M/cte.

1.4 \$115.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio, octubre de 2007, enero, abril y julio de 2008. Cada una por el valor de \$23.000.00 M/cte.

1.5 \$286.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre de 2008, enero, abril, julio y octubre de 2009; enero, abril, julio y

octubre de 201; y, enero y abril de 2011. Cada una por \$26.000.00 M/cte.

1.6 \$210.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio y octubre de 2011; enero, abril, julio y octubre de 2012; y, enero de 2013. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.

1.7 \$140.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril, julio y octubre de 2013; enero y abril de 2014. Cada una una por un valor de \$28.000.00 M/cte.

1.8 \$315.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio y octubre de 2014; enero, abril, julio, octubre de 2015 y enero de 2016. Cada una por un valor de \$45.000.00 M/cte.

1.9 \$192.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril, julio, octubre de 2016 y enero de 2017. Cada una por un valor de \$48.000.00 M/cte.

1.10 \$900.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018. Cada una por un valor de \$100.000.00 M/cte.

1.11 \$10.000.000.00 M/cte., por concepto de cincuenta (50) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2018 a mayo de 2022. Cada una por un valor de \$200.000.00 M/cte.

1.12 \$800.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$100.000.00 M/cte.

2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminados así:

2.1 \$25.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2007

2.2 \$147.900.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2010. Cada una por un valor de \$49.300.00 M/cte.

2.3 \$125.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

2.4 \$100.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

3. Por otros conceptos, discriminados así:

- 3.1. \$89.300.00 M/cte., por concepto de seguro obligatorio de zonas comunes.
- 3.2. \$314.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a las Asambleas.
- 3.3. Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 3.4. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 3.3., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión novena por el valor de \$3.008.156.00 M/cte., por concepto de honorarios del abogado, conforme al contrato de prestación de servicios, toda vez que dicho concepto no corresponde a “cuotas de administración”.

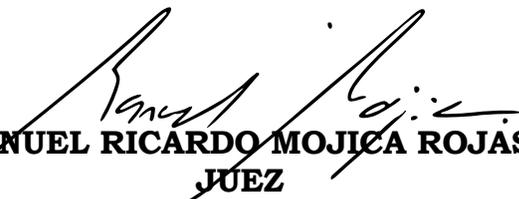
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **HURTADO GUTIÉRREZ PIOQUINTO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89629bd76fbc11dd2b118d5447f5306e85779660d9d2265ac0df1a238c47304b**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00802.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **IVAN ALEXIS LENGUA VIVAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$23.374.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N° 3070086” con fecha de vencimiento el 2 de junio de 2023.
- 1.2 \$1.379.240.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde el 2 de febrero de 2023 hasta el 2 de junio de 2023, contenidos en el pagaré “N° 3070086”
- 1.3 \$159.332.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios reconocidos en el pagaré “N° 3070086”
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

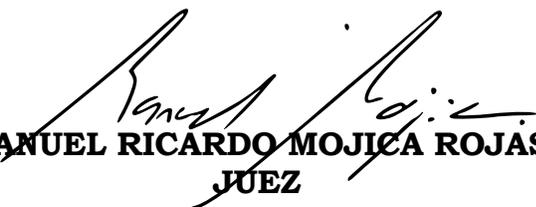
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc29275001586d77e28ccde1f75b44d9a3652c166e437e9ef729cc42fedc1d**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00803.

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HÉCTOR MENGUAN CRUZ** contra **JUAN NICOLAS AGUIRRE GALVES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales anteriores, liquidados al 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a3055bad796a395c3a68af8533127800115661fc8343a10589e39ae7d2443**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

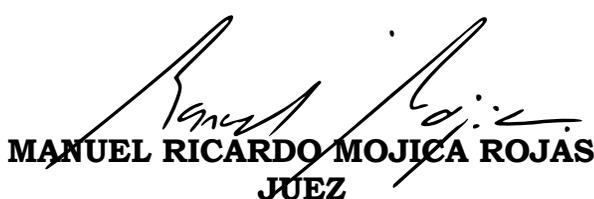
EXP. N°2023-00804.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de los demandados “Carrera 7 N° 76 - 35”¹, está ubicada en la Localidad de Chapinero y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el Acuerdo N° PCSJA18-11126 Octubre 12 de 2018⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso. Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+7+76+35>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ACUERDO PCSJA18-11126 Octubre 12 de 2018: Implementación de un juzgado. A partir del 1.º de noviembre de 2018 inicia el funcionamiento de un (1) juzgado de pequeña causas y competencia múltiple de la localidad de Chapinero”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22010dd3f6603c1d7f6529025a5379b356fb24a9fe5e7979a610a523c1cc04f4**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

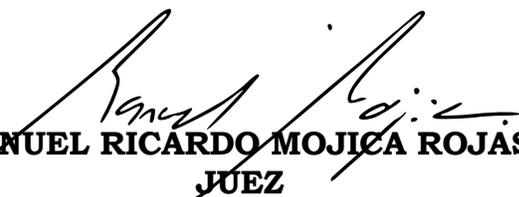
EXP. N°2023-00806.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db3b4ac8db617bb7e0b0e89dbc6898ea0ff1af80972b84aa1625ee80a1b28e2**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00809.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MARÍA MANUELA MURILLO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$35.532.770.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°100030327” con fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38027f35eb7e1ca06d05780da37db0f253a6f258860d5dac0f59f12d2fe6b9ed**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00811.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Carrera 13 N° 27 – 00, Barrio San Diego”¹, está ubicada la localidad de Santa Fe y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078² y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+13+27+0>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b92fdb6a2c1d08b678537a16f4e94929b9ebf786cd00242839c1f70e30eb**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00792.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Jonathan Stiven Ortega Pinilla. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

SEGUNDO: ACLARAR el tipo de proceso que pretende adelantar, toda vez que, no es claro si se trata de un ejecutivo con obligación de hacer o de un declarativo de resolución de contrato de compraventa. Por lo tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda según corresponda y allegar el certificado de tradición y libertad del automotor objeto de compraventa, lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*.

TERCERO: REALIZAR el juramento estimatorio correspondiente si pretende la indemnización por los daños materiales, lucro cesante y daño emergente. Lo anterior de conformidad con el artículo 206² del Código General del proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *Ibidem*³.

CUARTO: PRECISAR los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que deberá especificar el monto de los impuestos y comparendos de los años 2022 y 2023, que se pretendan ejecutar de conformidad a lo relacionado en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de vehículo. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*⁴.

QUINTO: SEÑALAR el correo electrónico del demandado, o en caso de desconocerlo hacer las manifestaciones de ley. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

² Artículo 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)

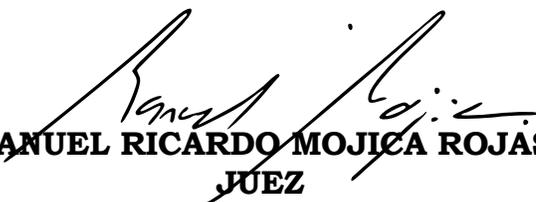
³ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

⁴ Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

SEXTO: **APORTAR** la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto en el contrato de compraventa de vehículo, se estableció una *cláusula compromisoria* esto es, “*toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir a la Jurisdicción ordinaria*”. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N103 FIJADO HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6f59d45e7c7f555e1defc1b0aabfb3460b0f650467ec3f3bae6106b1449a1**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>